



GOVERNMENT OF PUERTO RICO
SPORTS AND RECREATIONS DEPARTMENT



**Reglamento para las Licencias Profesionales
de los Entrenadores y Oficiales Deportivos en Puerto Rico**

DRAFT

ARTÍCULO 1. TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como el “Reglamento para las Licencias Profesionales de los Entrenadores y Oficiales Deportivos en Puerto Rico”.

ARTÍCULO 2. BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga al amparo de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico y la Ley Núm. 8-2004, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes.

ARTÍCULO 3. PROPÓSITO

El propósito de este Reglamento es establecer los criterios, reglas, requisitos y procedimientos que regirán a los aspirantes que deseen obtener cualquiera de las licencias para ejercer como entrenador y oficial deportivo en Puerto Rico. Así también, mediante este Reglamento se aspira a reconocer y asesorar a las entidades que ofrecen servicios educativos dirigidos a capacitar y educar a los profesionales del entrenamiento deportivo. De modo que, se impulse la formación de entrenadores competentes en las diversas áreas del entrenamiento deportivo, para fomentar los valores que nos unen como sociedad y de esta manera crear agentes de cambio para nuestro país.

ARTÍCULO 4. APLICABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán a toda persona que interese ejercer como entrenador deportivo y/o como oficial rigiendo la partica deportiva. Sea esta realizada en facilidades públicas o privadas en Puerto Rico. Este Reglamento será aplicable a todas las agencias gubernamentales y Municipios que contraten o permitan mediante permisos de uso la utilización de sus facilidades para la práctica deportiva.

ARTÍCULO 5. RELACIÓN CON OTRAS NORMAS Y REGLAMENTOS

Las disposiciones de este Reglamento no serán interpretadas aisladamente, sino conjuntamente con las demás leyes y reglamentos, vigentes o que se aprueben en el futuro, que sean de aplicación al DRD.

ARTÍCULO 6. DEFINICIONES

Las frases, términos y palabras utilizadas en este Reglamento tendrán el significado que se detalla en esta sección. Toda aquella frase, término o palabra no definida en este artículo se entenderá utilizada bajo el significado de uso común. Se utilizará el género masculino en términos genéricos, significando lo mismo en el femenino.

- a) Categorías Menores – Comprende la práctica deportiva de los niños, niñas y jóvenes entre las edades de cinco (5) y dieciocho (18) años.
- b) Comisión de Seguridad en la Recreación y el Deporte de Puerto Rico – Cuerpo fiscalizador creado en virtud de la Ley Núm. 8-2004, según enmendada, y adscrito a la Oficina de la

Secretaría del Departamento de Recreación y Deportes, con el propósito de atender las actividades recreativas y deportivas de alto riesgo.

- c) Departamento – Departamento de Recreación y Deportes.
- d) Deporte – Manifestación del quehacer cultural del ser humano expresado en el juego, la competencia, la actividad física, el movimiento, el ejercicio, las destrezas y aptitudes atléticas, organizada bajo condiciones reglamentarias.
- e) Ejercicio – aquella actividad física planificada, estructurada y dirigida hacia un objetivo.
- f) Entrenador Deportivo – Técnico, maestro o pedagogo que dirige todo el proceso de preparación y competencias de los deportistas, estructurando su actividad pedagógica de proyección o construcción, organizativa y comunicativa, con licencia otorgada por el Departamento de Recreación y Deportes conforme a las disposiciones de este Reglamento.
- g) Entrenador N1- se refiere al nivel inicial, en experiencia y conocimiento, de un entrenador deportivo que comienza sus trabajos con atletas bajo la supervisión de un entrenador maestro o perito.
- h) Entrenador N2 - se refiere al nivel intermedio, en experiencia y conocimiento general, de un entrenador deportivo que trabaja con un atleta o varios atletas para la preparación hacia una competencia.
- i) Entrenador N3 - se refiere al nivel avanzado, en experiencia y conocimiento específico, de un entrenador deportivo que trabaja con un atleta o varios atletas para la preparación hacia una competencia. Tiene conocimiento en reglamentos y protocolos para eventos locales e internacionales. Puede diseñar, preparar tanto programas, planes, logística y eventos para competencias locales e internacionales.
- j) Entrenador con la especialidad en diversidad funcional – Técnico, maestro o pedagogo que dirige todo el proceso de preparación y competencias de los deportistas pero desempeña un papel fundamental en la inclusión educativa y deportiva que tiene los conocimientos necesarios y las herramientas necesarias para brindarles a los niños con diversidad funcional adaptaciones eficaces para cada uno de ellos
- k) Entrenamiento General – serie de ejercicios de mediana intensidad que se realiza antes de un entrenamiento, una clase o competencia con el fin de preparar al organismo íntegramente para una actividad posterior de mayor esfuerzo.
- l) Entrenamiento Especial o Específico – tiene como misión aumentar la resistencia, fuerza, potencia y flexibilidad a través del entrenamiento de los músculos que se usan específicamente en un determinado deporte.
- m) IPDDER – Instituto Puertorriqueño para el Desarrollo del Deporte y la Recreación del Departamento de Recreación y Deportes, según instituido por el Artículo 15 de la Ley Núm. 8-2004, *supra*.

- n) Ley Núm. 278-2018 – Ley que dispone que todos los profesionales involucrados en el campo del ejercicio y el deporte tomen cursos de Psicología Deportiva con el fin de mitigar las incidencias de violencia en el deporte en Puerto Rico, para propiciar que estos desarrollen el carácter y una buena conducta en el deportista, entre otros.
- o) Oficial Deportivo - persona a cargo de la implementación y/o administración de la regla en un deporte determinado durante la celebración de un partido o juego competencia. Incluyendo, pero sin limitarse a los oficiales de mesa, anotadores, cronometrista, jueces y árbitros entre otros.
- p) Plan de Entrenamiento – un proceso mediante el cual se recomienda a un individuo de manera individualizada un programa de intervención de estímulos organizado de manera sistemática y progresiva.
- q) Programas de Desarrollo – se entiende como una serie de acciones organizadas con la finalidad de mejorar las condiciones de los participantes en términos de su desarrollo en una disciplina, sentando las bases desde un modelo educativo en todos los ámbitos de una disciplina deportiva en una determinada liga, club, etc. en forma integral y sostenible.
- r) Reglamento 9179 – se referirá al Reglamento para la Protección de los Menores en el Deporte: Principios para la Participación Deportiva en las Categorías Menores.
- s) Reglamento 7690 – antiguo reglamento derogado por este reglamento para la Licencia de Entrenadores y Oficiales Deportivos número 7690 del 30 de abril de 2009.
- t) Sesión de Entrenamiento – la forma básica de organización del proceso de educación, formación y preparación del deportista.

ARTÍCULO 7. FACULTADES Y DEBERES DEL INSTITUTO

Las facultades, deberes y responsabilidades generales del Instituto se establecen en la Ley Núm. 8-2004, supra. Además, el Instituto tendrá las siguientes facultades:

- a) Administrar los reglamentos, manuales, estándares, competencias y documentos que establezcan la política pública de todo lo concerniente a las actividades deportivas en Puerto Rico incluyendo el presente Reglamento.
- b) Ofrecer asesoramiento y orientación acerca de los estándares establecidos por este Reglamento.
- c) Requerir educación continuada para los entrenadores y oficiales deportivos como requisito para la renovación de las correspondientes licencias.
- d) Revisar los currículos propuestos para las certificaciones especiales del entrenador y oficiales deportivos.
- e) Preparar, evaluar y administrar los exámenes para los aspirantes a licencia de entrenador y oficial deportivo.
- f) Aprobar o denegar solicitudes para licencia.
- g) Aprobar o denegar solicitudes para renovación de licencia.

- h) Revocar o suspender licencias otorgadas.
- i) Mantener un registro actualizado de todos los entrenadores y oficiales deportivos licenciados en sus diferentes especialidades para ejercer su profesión en Puerto Rico. Dicho registro deberá contener el nombre, la dirección, la fecha de expedición de la licencia y el número de la misma.
- j) Promover la educación continua para los entrenadores y oficiales deportivos a cerca de los principios éticos, legales y profesionales que rigen su conducta profesional.
- k) Establecer el proceso administrativo para la expedición de licencias y los requisitos educativos específicos requeridos para la obtención de las licencias.
- l) Promover la afiliación al Departamento de toda organización relacionada a entrenadores u oficiales deportivos.
- m) Llevar a cabo cualquier investigación correspondiente para hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento.
- n) Celebrar vistas administrativas con relación a cualquier violación de este Reglamento.
- o) Recomendar la imposición de sanciones, según establece este Reglamento.

ARTÍCULO 8. LICENCIAS PARA ENTRENADORES Y OFICIALES DEPORTIVOS

Sección 1: *Entrenadores* - Se establecen tres (3) niveles de licencias para los cuales los candidatos deberán cumplir con el número de horas de educación requeridas y las horas de prácticas establecidas para cada nivel.

a) Nivel 1: Entrenador N1

Entrenador capacitado para asistir o dirigir a un deportista o equipo, infantil en el entrenamiento deportivo con miras hacia una competencia, colaborando en el mejoramiento de las destrezas y cualidades deportivas, físicas y mentales de los participantes. Debe ejercer bajo la supervisión de un Entrenador Maestro Licenciado N2 o N3.

b) Nivel 2- Entrenador N2

Entrenador capacitado para asistir y dirigir a un deportista o equipo, infantil o juvenil en el entrenamiento deportivo con miras hacia una competencia, colaborando en el mejoramiento de las destrezas y cualidades deportivas, físicas y mentales de los participantes. Este está autorizado a preparar un plan de trabajo para el atleta o equipo. Puede planificar, organizar y realizar clínicas y torneos locales. Supervisará a los entrenadores con licencia N1.

c) Nivel 3- Entrenador N3

Entrenador capacitado para asistir y dirigir a un deportista o equipo en todos los niveles, en el entrenamiento deportivo con miras hacia una competencia local, nacional o internacional en representación de Puerto Rico. Este está autorizado a llevar a cabo clínicas, talleres o campamentos del deporte de su especialidad (debe cumplir con la reglamentación correspondiente sobre campamentos) dirigidos a mejorar las destrezas y cualidades deportivas, físicas y mentales de los participantes. Puede ofrecer talleres, conferencias y técnicas reconocidas como educación continua por el Instituto. Está facultado para investigar o analizar

data y crear programas de desarrollo para el desarrollo de atletas mediante el entrenamiento del deporte. Supervisará a los entrenadores con licencia N1.

d) Entrenador Especializado en Diversidad Funcional

Entrenador capacitado para asistir y dirigir a un deportista o equipo, infantil o juvenil en el entrenamiento deportivo adaptado con miras hacia una competencia, colaborando en el mejoramiento de las destrezas y cualidades deportivas, físicas y mentales de los participantes. Este está autorizado a preparar un plan de trabajo para el atleta o equipo. Puede planificar, organizar y realizar clínicas y torneos locales.

Sección 2: Oficiales - Se establecen dos (2) niveles de licencias para los cuales los candidatos deberán cumplir con el número de horas de educación requeridas y las horas de prácticas establecidas para cada nivel.

a) Nivel 1- Oficialidad ON1

Oficial capacitado para administrar la regla en una competencia deportiva. Debe estar supervisado por un Oficial ON2. Puede oficializar partidos de categorías infantiles y juveniles hasta los 17 años.

d) Nivel 2- Oficialidad ON2

Oficial capacitado para administrar la regla en una competencia deportiva. Este está autorizado a preparar un plan de trabajo para un equipo de oficiales. Puede planificar, organizar, realizar clínicas o talleres locales para oficiales y para entrenadores. Está facultado para oficializar partidos en todos los niveles y edades. Supervisará a los entrenadores con licencia ON1.

Nota - El Secretario de Recreación y Deportes tendrá la facultad de establecer niveles adicionales o en su lugar incrementar las horas de educación necesarias para obtener uno de los niveles establecidos en la sección

ARTÍCULO 9. REQUISITOS PARA LAS LICENCIAS

Toda persona aspirante para ejercer como **Entrenador u Oficial Deportivo** en Puerto Rico podrá solicitar cualquiera de las licencias establecidas en este Reglamento, en cumplimiento con los requisitos generales y académicos específicos descritos a continuación.

Sección 1 – Requisitos generales para la obtención de cualquiera de las licencias de Entrenador Deportivo u Oficial:

- a) Presentar la solicitud provista por el Instituto debidamente completada y haber emitido el pago correspondiente a la licencia.
- b) Ser mayor dieciocho (18) años. Debe presentar certificado de nacimiento original o pasaporte.

- c) Ser ciudadano estadounidense o residente legal. Debe evidenciar dicha condición mediante la presentación de seguro social, pasaporte o autorización de trabajo.
- d) Presentar certificado negativo de antecedentes penales expedido por el Negociado de la Policía de Puerto Rico, conforme a la Ley 254-1974, según enmendada. El mismo tiene que ser presentado con no más de un (6) seis meses de expedición.
- e) Presentar certificación de cumplimiento de ASUME con no más de sesenta (60) días de expedida. De tener deuda, deberá presentar evidencia de cumplimiento mediante plan de pago.
- f) Presentar certificación negativa de Ley 300 (Ley de Verificación de Historial Delictivo de Proveedores de Servicios de Cuidado a Niños y Envejecientes de Puerto Rico) expedida por el Negociado de la Policía de Puerto Rico con no más de doce (12) meses de expedición.
- g) Presentar evidencia de cumplimiento con los requisitos académicos para la Licencia correspondiente a la cual se solicita. Proveer evidencia de aprobación satisfactoria de materias cursadas por el Instituto Puertorriqueño para el desarrollo del deporte y la recreación o haber completado cursos en entidades universitarias acreditadas por el Consejo de Educación de Puerto Rico, la “Middle State” o evidenciado con diploma, o en cambio curso equivalente, pero que sea provisto o autorizado por el Instituto Puertorriqueño para el Desarrollo del Deporte y la Recreación, ya sea mediante transcripciones de créditos o certificación de grado, escuela avalada o federación del deporte en cuestión.

Sección 2 - REQUISITOS ACADEMICOS ESPECIFICOS PARA ENTRENADOR N1

Licencia Nivel 1- Entrenador N1

A continuación, se desglosan la capacitación mínima necesaria en los temas específicos para cada una de las licencias:

Es requisito indispensable cumplir con un mínimo de dos (2) créditos o treinta horas (30) conducentes en los temas requeridos para cualquiera de las licencias aquí establecidas. Las materias académicas que debe cubrir y aprobar los candidatos serán las siguientes:

- Conceptos Básicos de la Metodología del Entrenamiento Deportivo
- Desarrollo y Crecimiento Humano infantil y juvenil
- Desarrollo de Destrezas Motoras
- Seguridad en el deporte
- Prevención y Manejo de Lesiones en el Deporte
- Prevención Lesiones Por Calor
- Ética del entrenador de desarrollo
- Psicología Deportiva

Convalidación y reconocimiento - Licencia Nivel 1- Entrenador N1

- a. Licencia vigente Básica del DRD bajo el reglamento para la Licencia de Entrenadores y Oficiales Deportivos número 7690 del 30 de abril de 2009 derogado, más 30 horas de educación con el Instituto o Universidad reconocida por el Consejo de Educación.
- b. Licencia vigente de Entrenador Especializado DRD bajo el reglamento para la Licencia de Entrenadores y Oficiales Deportivos número 7690 del 30 de abril de 2009 derogado.
- c. Certificación universitaria o federativa de haber ejercido la profesión del entrenador por tres años o más.
- d. Certificaciones o transcripción de crédito en entrenamiento deportivo o curso técnico del deporte por Instituciones Educativas reconocidas por el Consejo de Educación de Puerto Rico o cursos por el Instituto Puertorriqueño para el Desarrollo del Deporte. Esta certificación o transcripción de crédito debe incluir al menos los temas antes descritos en esta licencia.

Arancel

- El Instituto establecerá el pago de derechos para la obtención la licencia, el cual no será mayor de cincuenta dólares (\$50).

Vigencia

- Licencias obtenidas mediante certificaciones federativas tendrán vigencia de dos (2) años.
- Licencias obtenidas mediante certificación técnica universitario debidamente reconocido por el Consejo de Educación de Puerto Rico tendrán vigencia de tres (3) años.
- Licencias vigentes obtenidas mediante licencias básicas bajo el reglamento para la Licencia de Entrenadores y Oficiales Deportivos número 7690 del 30 de abril de 2009 derogado, más 30 horas de educación continua tendrán vigencia de dos (2) años.
- Licencias vigentes obtenidas mediante licencias especializadas bajo el reglamento para la Licencia de Entrenadores y Oficiales Deportivos número 7690 del 30 de abril de 2009 derogado, tendrán vigencia de tres (3) años.
- Licencias obtenidas mediante participación de los cursos descritos en el Art. 8 secc. 3, bajo el Instituto tendrán vigencia de dos (2) años.

Nota - La licencia expedida incluirá un número único de identificación que debe ser utilizado en toda comunicación oficial con el Instituto. La licencia expedida se limitará solo a la categoría solicitada para el cual fue emitida.

Sección 3 – REQUISITOS ESPECIFICOS PARA ENTRENADOR N2

Licencia Nivel 2 - Entrenador N2

Es requisito indispensable cumplir con el mínimo de dos (2) créditos o treinta (30) horas conducentes en los temas requeridos. Las materias mínimas obligatorias académicas que debe cubrir y aprobar los entrenadores serán las siguientes:

- Aspectos a considerar en el Entrenamiento Infantil y Juvenil
- Fundamentos Técnico del Deporte

- Preparación técnico táctico
- Entrenamiento físico general y específico
- Identificar y sensibilizar en la población con diversidad funcional
- Medición y Evaluación (Física y Técnica)
- Preparación de un Plan de trabajo

Convalidación y reconocimiento - Licencia Nivel 2 - Entrenador N2

Se reconocerá la Licencia Nivel 2 Entrenador (N2) que estén en cumplimiento con los requisitos solicitados en el Art. 8 secc. 1 y al menos una de estas especificaciones:

- a. Cumplir con los requisitos académicos del Artículo 8, Sección 4.
- b. Presentar la Licencia vigente de Entrenador Especializado DRD bajo el reglamento para la Licencia de Entrenadores y Oficiales Deportivos número 7690 del 30 de abril de 2009, derogado, 30 horas o más de educación con el Instituto o Universidad reconocida por el Consejo de Educación, más 3 años de experiencia certificada mediante carta de la federación o entidad reconocida por el Instituto.
- c. Certificaciones o grado académico evidenciado con transcripción de crédito en entrenamiento deportivo o curso técnico del deporte ofrecido por Instituciones Educativas reconocidas por el Consejo de Educación de Puerto Rico o cursos del Instituto Puertorriqueño para el Desarrollo del Deporte. En el caso de la certificación o transcripción de crédito debe incluir al menos los temas establecidos para esta licencia.
- d. Certificación universitaria o federativa de haber ejercido la profesión del entrenador por tres (3) años o más. Además, cumplir con dos (2) créditos o treinta (30) horas de educación técnica en el deporte solicitado cursado en institución reconocida por el Consejo de Educación o el Instituto.

Arancel

- El Instituto establecerá el pago de derechos para la obtención de la licencia, el cual no será mayor de setenta y cinco dólares (\$75).

Vigencia

- Licencias obtenidas mediante certificación técnica o grado asociado universitario debidamente reconocido por el Consejo de Educación de Puerto Rico tendrán vigencia de dos (2) años.
- Licencias obtenidas mediante grado de bachillerato o doctorado universitario o más debidamente reconocido por el Consejo de Educación de Puerto Rico tendrán vigencia de cuatro (4) años.
- Licencias obtenidas por pasadas licencias especializadas bajo el reglamento para la Licencia de Entrenadores y Oficiales Deportivos número 7690 del 30 de abril de 2009 derogado, tendrán vigencia de dos (2) años.
- Licencias obtenidas por participar de los cursos antes descritos (en el Art. 8 secc. c y d), bajo el Instituto tendrán vigencia de dos (2) años.

Nota - La licencia expedida incluirá un número único de identificación que debe ser utilizado en toda comunicación oficial con el Instituto. La licencia expedida se limitará solo a la categoría solicitada para el cual fue emitida.

Sección 4 – REQUISITOS ESPECIFICOS PARA ENTRENADOR N3

Es requisito indispensable cumplir con el mínimo de un grado asociado en los temas requeridos para cualquiera de las licencias aquí establecidas. Debe tener la Licencia Entrenador Maestro N2 al menos por dos años de vigencia. Las materias académicas que debe cubrir y aprobar los entrenadores serán las siguientes:

- Preparación Física
- Preparación Técnica - Táctica
- Administración de Eventos y Torneos
- Uso de datos de las Ciencias Aplicada (Biomecánica del Movimiento Deportivo, Fisiología y Evaluación de la Medición)
- Preparación Mental
- Uso de la Tecnología Inteligente
- Periodización del Entrenamiento
- Relaciones con Otros Entrenadores, Oficiales y Administrativos

Requisitos Específicos

- Cumplir con los requisitos mínimos académicos del Artículo 8 sección 5
- Grado Asociado o un grado mayor en área deportiva mínimo con los temas arriba mencionado
- 2 certificaciones técnicas del deporte seleccionado de entidad reconocida por el consejo de educación o la federación del deporte seleccionado o el Instituto.
- Certificación de 3 años de experiencia o más con carta federativa o institución deportiva reconocida por el Instituto.

Convalidación y reconocimiento – Licencia Nivel 3- Entrenador N3

Se reconocerá la Licencia Nivel 3- Entrenador N3 que estén en cumplimiento con los requisitos solicitados en el Art. 8 secc. 1 y al menos una de estas especificaciones:

- Proveer Licencia Entrenador Especializado DRD bajo el reglamento para la Licencia de Entrenadores y Oficiales Deportivos número 7690 del 30 de abril de 2009 derogado, más Certificación o Grado Asociado en entrenamiento deportivo de Universidad reconocida por el Consejo de Educación, más tres (3) años de experiencia y dos (2) certificaciones de curso con la federación del deporte seleccionado o institución reconocida por la federación olímpica del deporte.
- Proveer Licencia Entrenador Alto Rendimiento del DRD bajo el reglamento para la Licencia de Entrenadores y Oficiales Deportivos número 7690 del 30 de abril de 2009 derogado, más Certificación dos certificaciones de curso con la federación del deporte seleccionado o institución reconocida por la federación olímpica del deporte.
- Grado de bachillerato, maestría o doctorado en entrenamiento deportivo y/o curso técnico del deporte por Instituciones Educativas reconocidas por el Consejo de Educación de Puerto Rico.

- Grado con cursos de instituciones educativas internacionales serán evaluadas y reconocidas por el Instituto Puertorriqueño para el Desarrollo del Deporte. Esta certificación o transcripción de crédito debe incluir mínimo, los temas antes descritos en esta licencia. Además, tres (3) años o más de experiencia y dos (2) certificaciones de curso técnicos deportivos con la federación del deporte seleccionado o institución reconocida por la federación olímpica del deporte o reconocido por el Instituto. El Instituto se reserva el derecho de suministrar un examen escrito en una o todas las áreas de preparación del entrenador.

Arancel

- El Instituto establecerá el pago de derechos para la obtención de la licencia, el cual no será mayor de cien dólares (\$100).

Vigencia

- Licencias obtenidas mediante grado asociado universitario debidamente reconocido por el Consejo de Educación de Puerto Rico tendrán vigencia de dos (2) años.
- Licencias obtenidas mediante bachillerato universitario debidamente reconocido por el Consejo de Educación de Puerto Rico tendrán vigencia de tres (3) años.
- Licencias obtenidas mediante maestría o doctorado universitario debidamente reconocido por el Consejo de Educación de Puerto Rico tendrán vigencia de cuatro (4) años.
- Grado con cursos de instituciones internacionales tendrán vigencia de dos (2) años.

Nota - La licencia expedida incluirá un número único de identificación que debe ser utilizado en toda comunicación oficial con el Instituto. La licencia expedida se limitará solo a la categoría solicitada para el cual fue emitida.

Sección 5 – REQUISITOS ESPECIFICOS PARA ENTRENADOR ESPECIALIZADO EN DEPORTE ADAPTADO

Es indispensable cumplir con los requisitos para cualquiera de las licencias aquí establecidas. Además, deberá presentar sesenta (60) créditos o más de una institución acreditada por el Consejo de Educación de Puerto Rico o la “Middle State” en los siguientes temas:

- Métodos y Técnicas de EDFI Adaptado
- Actividades físicas personas con diversidad funcional
- Laboratorio de métodos y técnicas en EDFI adaptado
- Medición y Evaluación en EDFI Adaptado
- Naturaleza y necesidades del niño excepcional

Sección 6 – REQUISITOS ESPECIFICOS PARA LICENCIA DE OFICIAL DEPORTIVO

Es requisito indispensable cumplir con un mínimo de dieciocho (18) horas en los temas requeridos. Las materias académicas que debe cubrir y aprobar los candidatos serán las siguientes:

- Preparación Física y Mental
- Estudio de la Regla Aplicable al Deporte y a su función

- Enseñanza de las Técnicas y Mecánica de la Oficialidad
- Aspectos de Prevención y Seguridad

Convalidación y reconocimiento – Licencia Oficial Deportivo

- a. Licencia vigente del DRD bajo el reglamento para la Licencia de Entrenadores y Oficiales Deportivos número 7690 del 30 de abril de 2009 derogado.
- b. Dieciocho (18) horas o más de educación con el Instituto o Universidad reconocida por el Consejo de Educación.
- c. Certificación universitaria o federativa de haber ejercido la profesión del entrenador por tres años o más.
- d. Certificaciones o transcripción de crédito en entrenamiento deportivo o curso técnico del deporte por Instituciones Educativas reconocidas por el Consejo de Educación de Puerto Rico o cursos por el Instituto Puertorriqueño para el Desarrollo del Deporte. Esta certificación o transcripción de crédito debe incluir al menos los temas antes descritos en esta licencia.
- e. Organizaciones de Oficialidad reconocidas o afiliadas por la Federación del deporte en cuestión y avaladas por el Instituto.

Arancel

- El Instituto establecerá el pago de derechos para la obtención la licencia, el cual no será mayor de cincuenta dólares (\$40).

Vigencia

- Licencias obtenidas mediante certificaciones federativas tendrán vigencia de dos (2) años.
- Licencias obtenidas mediante certificación técnica universitario debidamente reconocido por el Consejo de Educación de Puerto Rico tendrán vigencia de tres (3) años.
- Licencias vigentes obtenidas por pasadas licencias básicas bajo el reglamento para la Licencia de Entrenadores y Oficiales Deportivos número 7690 del 30 de abril de 2009 derogado, más treinta (30) horas de educación continua tendrán vigencia de dos (2) años.
- Licencias vigentes obtenidas por pasadas licencias especializadas bajo el reglamento para la Licencia de Entrenadores y Oficiales Deportivos número 7690 del 30 de abril de 2009 derogado, tendrán vigencia de tres (3) años.
- Licencias obtenidas por participar de los cursos antes descritos (en el Art. 8 secc. 3), bajo el Instituto tendrán vigencia de dos (2) años.
- Licencias obtenidas por Organizaciones de Oficialidad reconocidas o afiliadas por la Federación del deporte en cuestión y avaladas por el Instituto tendrán vigencia de tres (3) años.

ARTÍCULO 10. – REQUISITOS PARA RENOVACION DE LICENCIA

- a) Cumplir con los requisitos generales establecidos en el Art. 9 de este Reglamento.

- b) Presentar evidencia de aprobación de adiestramientos, cursos, talleres o seminarios en temas relacionados a al deporte con un mínimo de treinta (30) horas lectivas de las cuales cuatro (4) horas deberán ser compulsorias en temas de Psicología Deportiva como establece la Ley Núm. 278-2018 conocida como Ley Para Disponer que los Profesionales del Ejercicio y el Deporte. Estos deberán ser tomados con antelación a la expiración de la Licencia y hasta ocho (8) meses después de expirada. Las certificaciones de los cursos tienen que ser emitidos por entidades u organizaciones educativas acreditadas por el Consejo de Educación de Puerto Rico, la “Middle State”, por el Instituto o cualquier escuela avalada por el Instituto.
- c) Para la renovación de la licencia de entrenador, tendrá que presentar ocho (8) horas contacto mínimo sobre curso de Resucitación Cardiopulmonar (CPR) y Primeros Auxilios.

ARTÍCULO 11. DENEGATORIA DE CERTIFICACIÓN, LICENCIA O RENOVACIÓN

- a) El Instituto podrá denegar una certificación, licencia o renovación previa notificación y audiencia a cualquier persona solicitante exponiendo las razones para dicha denegatoria.
- b) Se denegará cualquier certificación, licencia o renovación si el solicitante:
- No reúne los requisitos correspondientes para obtener la licencia.
 - Ha ejercido ilegalmente cualquiera de los oficios o profesiones descritas en este Reglamento.
 - Ha obtenido o tratado de obtener una licencia para practicar cualquier oficio o profesión reglamentada mediante fraude o engaño.
 - Ha incurrido en incompetencia manifiesta en el ejercicio de la profesión u oficio en perjuicio de tercero.
 - Ha ofrecido servicios profesionales con su correspondiente licencia expirada.
 - Realizar alguna de práctica prohibida por la profesión u oficio.
 - Haya usado drogas o licores intoxicantes al extremo de que afecte su competencia profesional.
 - Haya sido convicta por la comisión de delito grave o alguno que implique depravación moral.
 - Haya incurrido en negligencia crasa en la práctica del oficio o profesión correspondiente.
 - Haya sido declarada incapacitada mentalmente por un tribunal con competencia.
- c) Cualquier persona adversamente afectada por una denegatoria de certificación, licencia o renovación podrá solicitar ante el Instituto una reconsideración dentro de un término de veinte (20) días contados a partir de la notificación denegando la licencia solicitada o su

renovación.

- d) El Instituto deberá actuar con relación a dicha solicitud de reconsideración dentro del término de treinta (30) días a partir de la radicación de esta. De no actuar dentro de dicho término, se entenderá denegada la solicitud de reconsideración.
- e) El Instituto podrá citar a una vista en reconsideración de manera discrecional a solicitud de la parte afectada, de entender que la misma es necesaria para resolver el recurso o cualquier controversia sobre la denegatoria de certificación, licencia o renovación.
- f) El solicitante afectado por una denegatoria en reconsideración podrá radicar ante el Secretario, por medio de apelación, la revisión de dicha denegatoria en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la denegatoria o de expirado el término expuesto en el inciso (c) de esta sección en el caso de que el Instituto no haya actuado sobre la solicitud de reconsideración.

ARTÍCULO 10. REVOCACIÓN O CANCELACIÓN DE CERTIFICACIÓN O LICENCIA

- a) El Instituto o la Comisión de Seguridad podrán revocar o cancelar cualquier licencia o certificación aquí dispuesta de manera permanente o suspender dicha certificación o licencia por un tiempo determinado mediante el procedimiento establecido en este Reglamento, previa notificación y audiencia, por cualesquiera de las siguientes causas:
 - 1. Incompetencia en el desempeño de las funciones.
 - 2. Negligencia en el desempeño de las funciones.
 - 3. Prevaricación, soborno o conducta inmoral.
 - 4. Convicción por un tribunal de justicia por cualquier delito grave o menos grave que implique depravación moral.
 - 5. Inhabilitación absoluta o especial declarada en sentencia judicial firme o sanción disciplinaria que comporte inhabilitación para ejercer sus funciones.
 - 6. Observancia de una conducta desordenada, incorrecta o lesiva al buen nombre del deporte en Puerto Rico, el Departamento de Recreación y Deportes o del sistema universitario de educación.
 - 7. Obtención o posesión de la certificación o licencia mediante fraude o engaño.
 - 8. Cuando por justa causa el Instituto o la Comisión de Seguridad determinen revocar o cancelar una licencia o certificación por determinar que se ha cometido una conducta en detrimento de los estándares éticos y de buena moral socialmente establecidos.
 - 9. Incurrir en violaciones a las secs. 1801 et seq. del Título 3, conocidas como “Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, según determine administrativamente el Director de la Oficina de Ética Gubernamental o un tribunal con jurisdicción.
- b) El Instituto o la Comisión de Seguridad notificará por escrito a toda persona sobre la

revocación o cancelación de una certificación o licencia, exponiendo las razones para dicha revocación o cancelación sustentada con evidencia.

- c) Cualquier persona adversamente afectada por una revocación de certificación o licencia podrá solicitar ante el Instituto o la Comisión de Seguridad una reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación revocando la licencia o certificación.
- d) El Instituto o la Comisión de Seguridad deberán actuar con relación a dicha solicitud de reconsideración dentro del término de treinta (30) días a partir de la radicación de esta. De no actuar dentro de dicho término, se entenderá denegada la solicitud de reconsideración.
- e) El Instituto o la Comisión de Seguridad podrán citar a una vista en reconsideración de manera discrecional a solicitud de la parte afectada, de entender que la misma es necesaria para resolver el recurso o cualquier controversia sobre la revocación de certificación o licencia.
- f) El solicitante afectado por una revocación en reconsideración podrá radicar ante el Secretario, por medio de apelación, la revisión de dicha denegatoria en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la denegatoria o de expirado el término expuesto en el inciso (c) de esta sección en el caso de que el Instituto o la Comisión de Seguridad no haya actuado sobre la solicitud de reconsideración.
- g) Toda persona a la que una agencia deniegue la concesión de una licencia, franquicia, permiso, endoso, autorización o gestión similar tendrá derecho a impugnar la determinación de la agencia por medio de un procedimiento adjudicativo, según se establezca en la ley especial de que se trate y en el Capítulo III la Ley Núm. 38 de 2017, según enmendada.

ARTÍCULO 11. PROVEEDORES DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y EDUCACIÓN CONTINUA

- a) El Instituto ofrecerá los cursos, talleres, adiestramientos o seminarios que podrán ser utilizados como evidencia para solicitar una licencia nueva. Además, podrá ofrecer cursos de educación continua. Reconocerá los cursos tomados en las entidades acreditadas por el Consejo de Educación de Puerto Rico o la “Middle State”, con las debidas certificaciones sometidas por el solicitante, ya sea: bachilleratos o maestrías y las transcripciones de créditos con los requisitos mínimos de horas conducentes a cualquiera de las licencias.
- b) El Instituto se reservará el derecho de ofrecer exámenes, llevar a cabo evaluaciones o requerir cualquier información adicional que entienda pertinente para la validación de evidencias sometidas por el solicitante.
- c) Los cursos, talleres, adiestramientos o seminarios conducentes a la obtención de cualquiera de las licencias podrán ser ofrecidos por entidades u organizaciones educativas acreditadas por el Consejo de Educación de Puerto Rico o avaladas por el Instituto.

ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN DE ACTIVIDADES O ESTABLECIMIENTOS

El Departamento, a través de la Comisión de Seguridad o el Instituto, podrá realizar visitas e inspecciones de las actividades deportivas para verificar el cumplimiento con las disposiciones establecidas en este Reglamento.

ARTÍCULO 13. INVESTIGACIONES O QUERELLAS

En general, cualquier parte afectada o interesada podrá radicar ante la Comisión de Seguridad, el Instituto o a través de la página de internet del Departamento querellas o solicitudes de investigación contra las personas o entidades a favor de quienes se ha expedido una licencia o permiso en virtud de este Reglamento. Con relación a los procedimientos administrativos y de adjudicación, se utilizará la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, de manera supletoria para cualquier asunto no contemplado en este Reglamento.

Sección 1 – Radicación de Querellas

Las querellas se radicarán por escrito a la atención de la Comisión de Seguridad, el Instituto o a través de la página de internet del Departamento, disponiéndose que no serán válidas las radicaciones de forma oral o por la vía telefónica. Dichas reclamaciones o querellas contendrán la siguiente información:

- a. Nombre completo, dirección postal, correo electrónico y teléfono del querellante.
- b. Nombre completo del querellado y cualquier otra información que se conozca.
- c. Hechos constitutivos de la reclamación o querella.
- d. Referencia a las disposiciones reglamentarias o legales menoscabadas, si se conocen.
- e. Persona contacto y número de teléfono donde surgió la situación.
- f. Firma del querellante.

Sección 2 – Notificación

La persona natural o jurídica querellada será notificada por la oficina correspondiente, mediante carta certificada o correo electrónico de la radicación de la querella en su contra, remitiéndosele copia de esta conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

Sección 3 – Vistas Administrativas

Las vistas administrativas se llevarán a cabo según dispone la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, en su Capítulo III sobre Procedimientos Adjudicativos. Para la resolución de querellas radicadas ante la Comisión, se deberá cumplir con lo dispuesto en los Artículos XIII, XIV y XV del Reglamento Núm. 6990, conocido como el Reglamento de la Comisión de Seguridad en la Recreación y el Deporte.

ARTÍCULO 14. PENALIDADES

Sección 1 – Ejercer Profesión sin Licencia

a) Toda persona que ejerza alguna de las profesiones aquí reglamentadas sin tener expedida a su favor una licencia vigente en virtud de este Reglamento será sancionado conforme a lo siguiente:

- Primer Incumplimiento – Amonestación y obligación de comenzar el proceso para obtener la licencia en o antes de noventa (90) días a partir de la notificación de amonestación.
- Segundo Incumplimiento – Multa de hasta quinientos dólares (\$500.00).
- Tercer Incumplimiento en adelante – Multa de entre quinientos dólares (\$500.00) hasta tres mil dólares (\$3,000.00) y la cancelación de la licencia con la prohibición de poder volver a solicitarla durante un período de hasta tres (3) años.

Sección 2 – Utilizar, contratar o emplear personal sin Licencia

a) Toda persona, natural o jurídica que utilice, contrate o emplee a cualquier persona para ejercer las funciones de los profesionales aquí dispuestos, sin que éste posea una licencia vigente, expedida en virtud de este Reglamento, será sancionado conforme a lo siguiente:

- Primer Incumplimiento – Amonestación y obligación de evidenciar en o antes de noventa (90) días, desde la notificación de amonestación, que el personal comenzó el proceso para obtener la licencia, o que se contratará u empleará algún otro profesional licenciado para ejercer las funciones.
- Segundo Incumplimiento – Multa de hasta mil dólares (\$1,000.00).
- Tercer Incumplimiento en adelante – Multa de entre mil dólares (\$1,000.00) hasta cinco mil dólares (\$5,000.00) y la cancelación de la licencia del personal, con la prohibición de poder volver a solicitarla durante un período de tres (3) años.

ARTÍCULO 15. CLÁUSULA DE ANTIGÜEDAD

La Cláusula de Antigüedad expirará un (1) año luego de la fecha de vigencia de este Reglamento.

Toda persona que desee solicitar la licencia de entrenador con especialización en deporte adaptado deberá contar con la aprobación del Instituto y cumplir con los siguientes requisitos:

1. Cumplir con todos los requisitos generales establecidos en el Artículo 9 de este Reglamento
2. Presentar cualquiera de las siguientes evidencias:
 - a. Evidencia de haber ejercido como entrenador deportivo adaptado por más de cinco (5) años. La evidencia permitida será a través de una certificación de empleo de patrono(s) de lugar donde trabajó durante esos cinco (5) años.
 - b. Evidencia de haber ejercido como entrenador deportivo adaptado por más de tres (3) años. La evidencia permitida será a través de una certificación de empleo de patrono(s) de lugar donde trabajó durante esos tres (3) años, y una certificación de estudio en el área del deporte adaptado o diversidad funcional. Sobre los cursos o adiestramientos con alguna entidad reconocida por el

Instituto, deberá presentar evidencia de los cursos aprobados, acompañado de un currículo donde se detallen los temas cubiertos en dichos cursos.

- c. Evidencia de haber ejercido como entrenador deportivo adaptado por más de dos (2) años. La evidencia permitida será a través de una certificación de empleo de patrono(s) de lugar donde trabajó durante esos dos (2) años, y dos (2) certificaciones de estudio en el área de deporte adaptado o diversidad funcional. Sobre los cursos o adiestramientos con alguna entidad reconocida por el Instituto, deberá presentar evidencia de los cursos aprobados, acompañado de un currículo donde se detallen los temas cubiertos en dichos cursos.

ARTÍCULO 16. CLÁUSULAS MISCELÁNEAS

Sección 1 - Interpretación de este Reglamento

La interpretación y administración de este Reglamento será regida por las Leyes del Gobierno de Puerto Rico y será interpretado de acuerdo con las mismas.

Sección 2 - Interpretación de Terminología y Frases

La terminología y frases utilizadas en este Reglamento serán interpretadas según su contexto y el significado sancionado por el uso común y corriente; con excepción de aquellas que se definen en el Artículo 6 de este Reglamento.

Sección 3 – Derogación y Disposiciones Anteriores

Se deroga el Reglamento número 7690 del 30 de abril de 2009, conocido como *Reglamento para la Licencia de Entrenadores y Oficiales Deportivos en Puerto Rico*, y cualquier Orden Administrativa o documento oficial relacionado al tema. Cualquier comunicación previa, verbal o escrita o parte de la misma que esté en conflicto con este Reglamento, queda sin efecto luego que el mismo entre en vigor.

Sección 4 – Enmiendas

Las disposiciones de este Reglamento podrán enmendarse en cualquier momento, según las operaciones del DRD así lo requieran y siguiendo las disposiciones de la Ley Núm. 38- 2017, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno Puerto Rico.

Sección 5 – Cláusula de Separabilidad

Si cualquier parte de este Reglamento fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de este Reglamento. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la parte de este que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier parte de este Reglamento fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de este Reglamento a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente.

Sección 6 – Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno Puerto Rico”.

Se promulga el presente Reglamento en San Juan, Puerto Rico, hoy ___ de _____ de 2024.

Hon. Ray J. Quiñones Vázquez
Secretario